

Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

ACTUARIA JUDICIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHO POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:
TEEBCS-JDC-89/2024

PROMOVENTE:
C. JAVIER FILEMON MERCHAN
NOYOLA Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ
DE LA ELECCIÓN PARA LA PLANILLA
DE INTEGRACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Presente.

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en los artículos 23⁷, 32 y demás relativos aplicables de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, el suscrito Actuario Judicial del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur procedí a notificar por **OFICIO**, copia cotejada de la sentencia, consistente en **veintidós fojas útiles Dando fe, que la sentencia es copia cotejada de su original. Doy fe.---**

Fecha de notificación: 12 de julio 2024

Fecha de acuerdo: 12 de julio de 2024

Hora de la notificación: 20:53 hrs.

Cuestión a notificar: Sentencia.

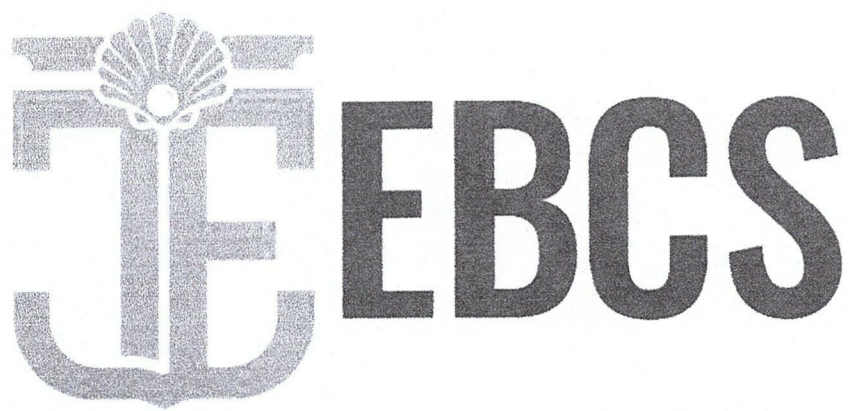
Lugar de la notificación: Oficina de Partes

Anexos: /



Notificación realizada por el **Maestro. Manuel Eduardo Huizar Chavira**, Actuario Judicial del TEEBCS.

⁷ **Artículo 23.-** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo electrónico o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar salvo disposición expresa de esta Ley.



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

Sentencia

TEEBCS-JDC-89/2024



JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEBCS-JDC-89/2024

PARTE ACTORA: JAVIER FILEMON
MERCHAN NOYOLA Y OTRAS
PERSONAS

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS:
NO HAY PERSONAS TERCERAS
INTERESADAS

ACTO IMPUGNADO: CONSTANCIA DE
MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN
PARA LA PLANILLA DE INTEGRACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

MAGISTRADA PONENTE: SARA
FLORES DE LA PEÑA

PROYECTISTA: NORMA ALEJANDRA
GUTIÉRREZ CANETT Y HÉCTOR
GUADALUPE BAREÑO GARCÍA

La Paz, Baja California Sur, a 12 de julio de 2024.¹

Tribunal Estatal Electoral
Baja California Sur

Sentencia que **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección para la planilla de Integración del Ayuntamiento de La Paz, expedida por el Consejo Municipal La Paz del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; y **ordena** a este último llevar a cabo diversas acciones para garantizar un mecanismo aún más efectivo para acreditar la autoadscripción calificada de las personas afromexicanas para el siguiente Proceso Local Electoral 2026-2027.

GLOSARIO

Acto impugnado	Constancia de mayoría y validez de la elección para la planilla de Integración del Ayuntamiento de La Paz, expedida por el Consejo Municipal La Paz, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral La Paz del IEEBCCS

¹ En adelante, todas las fechas se entienden ocurridas en este año, salvo disposición en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de paridad e inclusión	Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Sala Guadalajara	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SISCOM	Sistema de Cómputos Distritales y Municipales
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por las partes, se advierte lo siguiente:

i. Proceso Local Electoral 2023 – 2024

1. **Inicio.** El 01 de diciembre de 2023, el Consejo General del IEEBCS, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Local Electoral 2023– 2024, para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado y la integración de ayuntamientos de esta entidad federativa.
2. **Precampaña.** El 09 de enero dio inicio la etapa de precampañas, la cual tuvo como fecha de conclusión el 17 de febrero.
3. **Registro de candidaturas.** El 18 de marzo inició el periodo para el registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, mismo que concluyó el 27 de marzo.
4. **Campañas electorales.** Las campañas electorales comprendieron del 31 de marzo al 29 de mayo.
5. **Veda electoral.** Del 30 de mayo hasta el 02 de junio al cierre de casillas, no se permitió la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de procedimiento electoral.
6. **Jornada electoral.** El 02 de junio se celebró la jornada electoral.
7. **Cómputos distritales y municipales.** El 05 de junio los consejos distritales y municipales del IEEBCS dieron inicio al cómputo de las elecciones de diputaciones por mayoría relativa y de la elección de los ayuntamientos, levantándose el acta circunstanciada respectiva, que concluyó el 08 de junio.

Enseguida, llevó a cabo la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de asignación correspondientes.
8. **Cómputo Estatal.** El 09 de junio el Consejo General del IEEBCS realizó el cómputo para la elección de diputaciones de representación proporcional.

ii. Trámite del Juicio de Inconformidad TEEBCS-JDC-89/2024

- 1) **Presentación de la demanda.** El 13 de junio el IEEBCS se presentó en oficialía de partes de este Tribunal la demanda interpuesta por el

Consejo Estatal Afromexicano en Baja California Sur, a través de su Secretario Estatal, Javier Filemón Merchán Noyola.

- 2) **Recepción, registro y turno.** El 26 de junio, la Presidencia acordó registrar el presente asunto bajo el número TEEBCS-JDC-89/2024, ordenando turnarse a su ponencia.
- 3) **Radicación.** El 27 de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la ponencia.
- 4) **Admisión y cierre.** Finalmente, el 12 de julio, al encontrarse debidamente integrado el expediente en estudio y cumplir con los requisitos de ley, se admitió, por lo que, al no haber más diligencias por realizar, se ordenó cerrar la instrucción del presente Juicio de la Ciudadanía.

En consecuencia, se decidió que en el momento oportuno se procediera con la emisión de la resolución que en derecho correspondiera, misma que se procede a dictar bajo los siguientes puntos de:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el acto impugnado consiste en un acta emitida por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos.

Por tanto, al ser la autoridad responsable un órgano transitorio del IEEBCS, encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección municipal de Los Cabos en el presente proceso electoral 2023-2024, este órgano jurisdiccional electoral resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Federal:** artículos 116, fracción IV, inciso c) y l);
- **Ley General Electoral:** artículo 105;
- **Constitución local:** artículos 36, base V y 36 BIS;
- **Ley Electoral local:** artículos 28 y 30, fracción I;
- **Ley de Medios local:** artículos 2, 9, 10, fracción II, 18, fracción II y 41;
- **Reglamento Interno:** artículos 3 y 13, fracción I.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Precisada la competencia, el TEEBCS tiene la obligación de analizar las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en la ley.

Se debe tomar en cuenta el orden preferente que revisten las que aleguen las partes y, posteriormente, las que del expediente se desprendan, porque todas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público.

En ese sentido, toda vez que la autoridad responsable señaló dos causales de improcedencia, se procederá a su estudio:

A) Incumplimiento de requisitos de la Ley General de Medios

- Planteamiento

Sobre el particular, la autoridad responsable aduce que el juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-89/2024 no cumple con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1 y párrafo 3 la Ley General de Medios, porque el promovente:

BCS

i. No señala domicilio para oír y recibir notificaciones ni de autorizado para recibirlas a su nombre;

**ntal Electoral
ORNIA SUR**

ii. No presenta documento para acreditar su personería;

iii. No presenta el documento con firma autógrafa.

- Análisis

Por cuanto hace a que la parte promovente del juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-89/2024 no señaló en su escrito de demanda el domicilio para oír y recibir notificaciones, no resulta ser un obstáculo legal para que el TEEBCS pueda conocer de la controversia, ya que la misma Ley de Medios local y el Reglamento Interno del TEEBCS contemplan que, de no señalarse por la parte promovente domicilio para oír y recibir notificación, éstas le surtirán por estrados.

Reglamento Interno

Artículo 149. Falta de domicilio procesal

Si la parte actora o tercera no proporcionan su domicilio procesal o el que brinden se encuentra fuera de la ciudad de La Paz, Baja California Sur, se ordenará su notificación por estrados.

En lo que respecta que la parte promovente del juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-89/2024 si bien, no acredita con documento idóneo contar con la personería para promover en nombre del Consejo Estatal Afromexicano en Baja California Sur, la cual señala el propio promovente ser una organización civil afiliada a la asociación civil México Negro A.C.; sin embargo, se tiene a las 52 personas promoventes autoadscribiéndose como personas afromexicanas y también presentan su inconformidad por propio derecho,² por lo que al tratarse de una acción que se realiza buscando un beneficio en favor de las personas afromexicanas en Baja California Sur, se tiene por acreditado el interés legítimo de la parte promovente.

Resultando aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia 19/2024, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

Finalmente, en lo que respecta a que la parte promovente del juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-89/2024 no presentó escrito con firma autógrafa, se parte de una premisa falsa, ya que al revisar el expediente TEEBCS-JDC-82/2024, donde se contienen las constancias originales de las cuales se obtuvieron las copias certificadas del juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-89/2024, se puede apreciar de fojas 16, y de la 85 a la 88 las firmas de puño y letra de las personas promoventes.

- Conclusión

Por lo tanto, no resultan procedentes los planteamientos analizados como causal de improcedencia.

B) Actos consentidos

- Planteamiento

En el caso se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 1, inciso b) del artículo 10 de la Ley de Medios, toda vez los agravios de la parte promovente parten de actos consentidos, al encontrarse firme el acuerdo ACU-IEEBCS-

² En el escrito se advierte que, después de la firma de Javier Filemón Merchán Noyola, se agrega una lista de 52 personas que se autoadscriben como personas afromexicanas, cuyos nombres y firmas fueron plasmados de puño y letra, encontrándose visibles en el expediente TEEBCS-JDC-82/2024, donde deriva el presente TEEBCS-JDC-89/2024, el cual se conforma de copias certificadas.

CME-LAPAZ-0006-MARZO-2024, del Consejo Municipal La Paz del IEEBCS, por el cual otorgó el registro a la planilla del Ayuntamiento de La Paz, presentada por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur".

- **Análisis**

De acuerdo con la jurisprudencia 7/2004 de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**, así como el recurso de reconsideración SUP-REC-1410/2021 Y SUS ACUMULADOS, las personas legitimadas pueden impugnar la elegibilidad de las personas candidatas en dos momentos:

- i) Cuando se lleva a cabo el registro de las postulaciones ante la autoridad electoral; y
- ii) Cuando se ha declarado la validez de la elección y entregado la constancia de mayoría.

En ese sentido al encontrarnos en el segundo momento posible para impugnar la elegibilidad de las candidaturas así señaladas en la demanda respectiva y no desprenderse del expediente sentencia ejecutoriada de alguna impugnación previa sobre elegibilidad al momento del registro de dichas candidaturas, deviene en posible la impugnación en el presente momento, sin que esto implique un prejuzgamiento del fondo de la presente controversia.

IEEBCS
Tribunal Electoral
Baja California Sur

- **Conclusión**

No resulta procedente la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

TERCERO. Presupuestos procesales. A continuación, se analizarán los requisitos de procedencia los cuales son de estudio preferencial, puesto que de ser el caso que no se actualice uno de ellos, generaría el desechamiento del medio por acreditarse un obstáculo procesal que impidiera a este TEEBCS dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción.

Lo anterior, en observancia de las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal.

Por lo cual, se procederá al examen correspondiente, en atención a lo establecido por la Ley de Medios local y, en lo no previsto por ésta, a la Ley General de Medios, a saber:

a) **Forma.** El medio de impugnación cumple con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local, puesto que:

- Fue presentado por escrito, haciendo constar el nombre de las personas promoventes, quienes se autoadscriben como personas afromexicanas;
- No señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, pero conforme con la Ley de Medios local y el Reglamento Interno cuando no se señale domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados y/o correo electrónico.
- Identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable;
- Dentro del escrito se desprenden los hechos en que basa su impugnación;
- Dentro del escrito hace exposición de agravios y de los preceptos presuntamente violados;³
- La falta de pruebas en el presente asunto, no significa un obstáculo para su resolución de fondo, en virtud de las circunstancias propias del caso, la perspectiva intercultural⁴ y el principio *pro-actione*; y
- Cuenta con firma autógrafa.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo establecido por la ley, puesto que:

- a. El plazo para que los interesados jurídica o legítimamente puedan presentar el juicio de la ciudadanía es de **cinco días** posteriores al acto controvertido;
- b. El acuerdo impugnado la constancia de mayoría entregada a la planilla ganadora es del día 09 de junio de 2024.
- c. El medio de impugnación contenido en el presente juicio de la ciudadanía fue presentado el **13 de junio**.
- d. **Por ende**, el acto impugnado fue controvertido **dentro del plazo legal**.

c) **Legitimación e interés legítimo.** Las personas promoventes tienen legitimación e interés legítimo para promover la impugnación a través del cual se conformó el presente juicio de la ciudadanía, ya que se

³ Es aplicable la suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, fracción IV, de la Ley de Medios local.

⁴ Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

actualiza el interés legítimo a favor de las personas promoventes.

- d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto, capaz de modificar o revocar la negativa de la cual se inconforma el promovente.

Así, al advertirse que el presente juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia y, al no desprenderse la actualización de ninguna causal de improcedencia, se estima procedente realizar un estudio de fondo.

CUARTO. Planteamiento del caso

Ahora bien, al no existir ningún impedimento para realizar el análisis de la presente controversia, es necesario continuar con el estudio de los planteamientos de la parte promovente.

- a) **Acto impugnado:** Se hacen consistir en la constancia de mayoría y validez de la elección para la planilla de integrantes del ayuntamiento de La Paz, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de La Paz.

- b) **Pretensión:** La parte promovente procura:

- o Revocar el acto impugnado; y

Se dicten medidas para que en lo futuro donde se garantice plenamente la participación de personas afromexicanas en los procesos electorales locales.

- o **Causa de pedir.** De acuerdo con la demanda presentada por la promovente, su petición se centra en controvertir los requisitos de elegibilidad de María del Carmen Aguilar Mendoza y Lourdes Farabeuf Baloyes Castañeda, candidatas a la regiduría de la Planilla de La Paz presentada por la candidatura común Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur, electas el pasado 02 de junio.

QUINTO. Estudio de los agravios

Motivos de agravio. Del escrito de demanda se desprenden dos motivos de agravios relacionados con la impugnación de los requisitos de elegibilidad de las CC. María de Carmen Aguilar Mendoza y Lourdes Farabeuf Baloyes Castañeda, candidatas a la regiduría del Ayuntamiento de La Paz presentada

por la candidatura común Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur, electas el pasado 02 de junio.

Primer motivo de agravio. El primer motivo de agravio consiste en que se permitió el registro de María de Carmen Aguilar Mendoza y Lourdes Farabeuf Baloyes Castañeda (fórmula de propietaria y suplente), actuales regidoras electas del Ayuntamiento de La Paz, postuladas por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur",⁵ en la planilla respectiva, como personas afromexicanas por la acción afirmativa establecida para dicho grupo prioritario, sin que pertenezcan al grupo en cuestión.

Lo que la parte promovente considera como una usurpación de identidad, porque la forma con la cual María del Carmen Aguilar Mendoza y Lourdes Farabeuf Baloyes Castañeda acreditaron pertenecer a la comunidad de personas afromexicanas, fue a través de un documento emitido por la asociación civil COMIA BCS A.C., sin que —a consideración de la parte promovente— sea la autoridad facultada para emitir un documento de reconocimiento afromexicano.

Segundo motivo de agravio. Las medidas para garantizar que las personas afromexicanas sean quienes puedan acceder a las acciones afirmativas no son efectivas, porque las actuales medidas permiten que se usurpe la identidad afromexicana por personas que no pertenecen a dicha comunidad.

- **Estudio de los agravios**

- **Primer motivo de agravio**

- I. Decisión**

El **primer motivo de agravio** resulta **inoperante**, porque la parte promovente no cumple con la carga probatoria para desvirtuar la presunción de validez de los requisitos de elegibilidad de María del Carmen Aguilar Mendoza y Lourdes Farabeuf Baloyes Castañeda, generada esta presunción por no haberse controvertido dichos requisitos cuando fueron registradas como candidatas propietaria y suplente a la séptima regiduría de la planilla del Ayuntamiento de La Paz presentada por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en

⁵ ...La certificación sirvió para registrarse y pronunciarse sobre la postulación de personas afromexicanas sin serlo.

Baja California Sur”, y por la cual se emitió el acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LAPAZ-0006-MARZO-2024, por el Consejo Municipal La Paz del IEEBCS, el 30 de marzo de 2024.

II. Explicación

a) Explicación jurídica

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución general y en la Ley, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular.

Así, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Estos requisitos de elegibilidad son positivos y negativos:

i. Requisitos positivos. Son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que los requisitos de autoadscripción de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria que acceden a una candidatura por la vía de acción afirmativa, son equiparables a un requisito de elegibilidad, específicamente, son requisitos positivos porque están relacionados con la condición inherente de la persona de la cual depende la posibilidad de que se coloque en una candidatura destinada a una finalidad determinada.⁶

⁶ Véase recurso de reconsideración SUP-REC-1410/2021.

En términos generales, los requisitos positivos deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes.

- ii. **Requisitos negativos.** Constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

Este tipo de requisitos, en principio, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido.

Asimismo, Sala Superior ha señalado que estos requisitos se acreditan cuando las personas se registran como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, para lo cual los órganos administrativos electorales señalan tiempos y etapas específicas para su acreditación.

No obstante, agrega la Sala Superior que *cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.*⁷

Igualmente, abona dicho órgano de justicia que esos dos momentos se diferencian en la “carga probatoria”, es decir, cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, durante la etapa de registro de candidaturas, esto se encuentra *sub judice*, así el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.⁸

⁷ Véase la jurisprudencia 7/2004, de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS

⁸ Véase el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

b) Explicación del caso concreto

En el presente caso se aprecia que la parte promovente se inconforma de que María del Carmen Aguilar Mendoza y Lourdes Farabeuf Baloyes Castañeda, actuales regidoras electas del ayuntamiento de La Paz, postuladas en la planilla presentada por la candidatura común Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur, no cuentan con la calidad de personas afromexicanas para haber sido postuladas por la acción afirmativa establecida a favor de dicho grupo prioritario,⁹ lo cual resulta un requisito de elegibilidad que debían de cumplir.

...el C. Lic. Celerino García Sánchez, emitió una carta de reconocimiento sin ser autoridad para emitir un documento que certifica como afromexicanas a la hoy electa regidora del H. XVIII cabildo propietarias y suplentes: MARÍA DEL CARMEN AGUILAR MENDOZA y LOURDES FARABEUF BALOYES CASTALEDA de la COLAICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR, propietaria y suplente de la regiduría siete. La certificación sirvió para registrarse y pronunciarse sobre la postulación de personas Afromexicana sin serlo, esto luego de habernos enterado de su registro en el que cabe señalar que, previendo tal situación tipificada por nosotros como usurpación quisimos protestar tal registro...

Así, y conforme con los hechos notorios (etapa de declaración de validez y entrega de constancias de mayoría) tenemos que esta impugnación se presenta durante el segundo momento que tienen las personas legitimadas para inconformarse de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas, es decir, una vez que se ha declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría.

Por ello, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior, la impugnación durante la etapa de declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría se encuentra sujeta a un estándar de prueba específico, donde la carga probatoria recae en quien impugna, pues es quien tiene la obligación de

⁹ Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1410/2021 se pronunció sobre los requisitos de elegibilidad relacionados con la pertenencia de las personas a un grupo prioritario, señalando lo siguiente:

“...la calidad de indígena debe considerarse equiparable a un requisito de elegibilidad cuando se realiza un registro con base en una acción afirmativa, ya que en dicho supuesto específico se trata de una condición inherente a la persona de la cual depende la posibilidad de que se le coloque en una candidatura destinada a una finalidad determinada.”

Véase en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1410-2021#_ftn74

desvirtuar la presunción de los requisitos de elegibilidad que quedaron acreditados durante el registro.

Este estándar de prueba al que nos referimos, en el caso que nos ocupa, se flexibiliza porque se está ante un caso que involucra personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y, conforme con el criterio interpretativo de juzgar con perspectiva de inclusión e interculturalidad, que rige en los procesos donde interviene grupos de atención prioritaria, atendiendo a las desventajas sociales y económicas reconocidas en la Constitución Federal, por lo que se debe de evitar exigir la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas.

No obstante, en el presente caso se aprecia que la parte promovente no ofreció prueba alguna para acreditar sus afirmaciones, es decir, para acreditar que María del Carmen Aguilar Mendoza y Lourdes Farabeuf Baloyes Castañeda, actuales regidoras electas del Ayuntamiento de La Paz, postuladas por la candidatura común Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur, no son personas afromexicanas y, por tanto, no podían acceder a la candidatura por la que participaron en el actual Proceso Local Electoral 2023-2024, bajo la acción afirmativa en favor de las personas afromexicanas.

Por lo que no existe prueba por parte de la parte promovente con la cual se desvirtúen los documentos con los cuales María de Carmen Aguilar Mendoza y Lourdes Farabeuf Baloyes Castañeda, acreditaron su registro para participar por la acción afirmativa en favor de las personas afromexicanas establecida en la elección de ayuntamientos.

Para acreditar dicha cuestión María de Carmen Aguilar Mendoza y Lourdes Farabeuf Baloyes Castañeda presentaron ante el Consejo Municipal La Paz del IEEBCS:

- Carta de autoadscripción calificada expedida por el Mtro. Celerino García Sánchez, en su calidad de Presidente de la Coordinadora del Movimiento Indígena y Afromexicana del Estado de Baja California Sur, a favor de la C. María del Carmen Aguilar Mendoza.
 - Anexo al documento anterior, se agregó la copia de la credencial de elector del Mtro. Celerino García Sánchez.¹⁰

¹⁰ Ambos documentos fueron agregado al presente juicio de la ciudadanía junto al informe circunstanciado presentado por el Consejo Municipal de La Paz del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en copia certificada.

- Carta de autoadscripción calificada expedida por el C. Juan Bautista Hernández en su calidad de Gobernador del territorio de California del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, a favor de la C. Lourdes Farabeuf Baloyes Castañeda.
 - Anexo al documento anterior, se agregó copias de la credencial de elector de los CC. Juan Bautista Hernández, Oscar Martínez Dávila y Andrés Morales Acosta.¹¹
- Escrito de manifestación de bajo protesta de decir verdad para el registro de candidaturas en cumplimiento a acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria (Formato AAGAP) presentado por la C. María del Carmen Aguilar Mendoza.¹²
- Escrito de manifestación de bajo protesta de decir verdad para el registro de candidaturas en cumplimiento a acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria (Formato AAGAP) presentado por la C. Lourdes Farabeuf Baloyes Castañeda.¹³

A lo anterior se agrega, que los documentos presentados por María del Carmen Aguilar Mendoza y Lourdes Farabeuf Baloyes Castañeda fueron analizados por el Consejo Municipal La Paz del IEEBCS, dentro del acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LAPAZ-0006-MARZO-2024¹⁴ donde se estudió que cumplían con lo requerido por los artículos 18, 20 fracción II, y 21 fracción II, de los Lineamientos de Paridad e Inclusión emitidos por el IEEBCS, cuestión que no fue impugnada.

En ese sentido, aunque el estándar probatorio utilizado en el presente caso, el cual es el requerido cuando concurren en un proceso jurisdiccional personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria —con el propósito de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran estos grupos, en pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria—, aun así no puede llevar esta

¹¹ Ambos documentos fueron agregado al presente juicio de la ciudadanía junto al informe circunstanciado presentado por el Consejo Municipal de La Paz del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en copia certificada.

¹² Documento agregado al presente juicio de la ciudadanía junto al informe circunstanciado presentado por el Consejo Municipal de La Paz del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en copia certificada.

¹³ Documento agregado al presente juicio de la ciudadanía junto al informe circunstanciado presentado por el Consejo Municipal de La Paz del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en copia certificada.

¹⁴

Visible

en:

https://extranet.eleccionesbcs.org.mx/sesion/209/acuerdo/ACUERDO_CME_LA%20PAZ_ESPECIAL_2024-03-30_3.pdf

flexibilidad probatoria a tener por acreditados hechos que son objeto de prueba, sin ningún medio de convicción.¹⁵

Así, si la parte promovente no presentó documentación con la cual colmara el estándar probatorio para acreditar sus afirmaciones y probar que María del Carmen Aguilar Mendoza y Lourdes Farabeuf Baloyes Castañeda no están vinculadas con el grupo prioritario de personas afromexicanas y que, por ello, no podían acceder a la acción afirmativa establecida en la elección de ayuntamientos para las personas afromexicanas, no puede tenerse por colmada su pretensión.

➤ **Segundo motivo de agravio**

En relación con el **segundo motivo de agravio** decirse que la inconformidad deviene en **inoperante**.

La inoperancia de la presente inconformidad, radica en que la parte promovente no ofrece argumento ni prueba alguna para acreditar que el mecanismo utilizado para garantizar que las personas se autoadscribieron como personas afromexicanas no pertenecían a dicho grupo de atención prioritaria.

Tal y como quedó analizado en el estudio del primer motivo de agravio, la parte promovente no acreditó su pretensión, es decir, no acreditó que la fórmula de la séptima regiduría electa de la planilla presentada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Baja California Sur" no estaba conformada por personas afromexicanas, por lo tanto, no puede tenerse por acreditado al presente momento que el mecanismo utilizado para la autoadscripción calificada no fue el idóneo.

A estos argumentos, debe agregarse que la pretensión de la parte promovente, sobre que se fijen nuevos mecanismos para garantizar que las personas afromexicanas sean quienes puedan acceder a las acciones afirmativas, y no personas que no tengan esta calidad, resulta material y jurídicamente imposible para este proceso electoral.

Lo anterior, porque de acuerdo con el Calendario Integral para el Proceso Local Electoral 2023-2024 y el acuerdo IEEBCS-CG130-JUNIO-2024, han transcurrido tres de las cuatro etapas del proceso electoral local, encontrándonos en la etapa de resultados electorales y declaración de validez de las elecciones, por lo que

¹⁵ Véase recurso de reconsideración SUP-REC-1410/2021 Y ACUMULADOS.

https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1410-2021#_ftn63

las personas candidatas que contendieron a través de la acción afirmativa establecida en favor de las personas afromexicanas para la elección de ayuntamientos, ya participaron en la contienda electoral a través de los partidos políticos por los que fueron postuladas y, finalmente, una fórmula de personas fue elegida para representar los intereses de la ciudadanía del municipio de La Paz en lo general, y en favor de las personas afromexicanas en dicho municipio, en lo particular.

En ese sentido, no resulta razonable en este momento alguna medida afirmativa en favor de las personas afromexicanas para participar en la contienda electoral 2023-2024 para la elección del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, ya que el proceso electoral se encuentra a punto de finalizar y la medida en cuestión ya no resultaría idónea ni razonable, pues la etapa de participación política, en la que participan quienes han accedido a la acción afirmativa ya ha culminado y no existe retorno de dicha etapa en el presente momento.

No obstante, se le hace del conocimiento a la parte promovente que ha sido de especial interés del TEEBCS desde el Proceso Local Electoral 2020-2021, el establecer mejores mecanismos y medidas para garantizar que las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria accedan y ejerzan plenamente sus derechos político-electorales.

Por ello, en la sentencia del juicio de la ciudadanía TEE-BCS-JDC-206/2020 Y SUS ACUMULADOS señaló:

[las medidas establecidas devienen] en un punto de partida y no una meta final, ya que lo buscado no es un cambio de efectos inmediatos y existencias fugaces, sino de **resultados graduales y permanencias continuas para lograr una democracia sostenible**, lo que es acorde con lo señalado por el entonces Secretario General de las Naciones Unidas en 1995:

“Es inherente a este concepto el hecho de que la democratización no conduce necesariamente de inmediato a una sociedad plenamente democrática. Ese objetivo puede lograrse únicamente por etapas, cuando una sociedad autoritaria gradualmente deja de serlo [...]» (Secretario General de las Naciones Unidas, 1995).”

Por lo que, siguiendo con la línea de precedentes de este Tribunal, en el recurso de apelación TEEBCS-RA-06/2023 Y SUS ACUMULADOS reafirmó este compromiso de buscar una democracia más sostenible, ordenando al IEEBCS, que:

Una vez culminado el Proceso Local Electoral 2023-2024, y hasta un año antes del inicio de los siguientes comicios [...]:

o Anali[ce] la efectividad e impacto, así como la valoración en el cumplimiento de sus objetivos de las medidas afirmativas implementadas en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024; y

o Llev[e] a cabo las consultas en general sobre los grupos prioritarios respecto de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio para los siguientes comicios, atendiendo a los parámetros normativos y jurisprudenciales sobre el particular.

Lo anterior se ha llevado a cabo, a fin de evitar mecanismos y medidas afirmativas sin un fin legítimo y, con el pleno propósito de que las acciones positivas que se vayan dictando en los subsecuentes procesos electorales, garanticen de forma racional y plenamente los derechos político-electorales de las personas.

Sin embargo, observando que la persona promovente tiene el interés de que los mecanismos establecidos para garantizar la participación de las personas afromexicanas otorguen mayor certeza a su postulación, asegurando que quienes participen por una candidatura derivada de una acción afirmativa en favor de las personas afromexicanas realmente pertenezcan a dicho grupo, en ese sentido, se considera oportuno continuar con la línea de precedentes que este Tribunal ha emitido al respecto.

Por ello, conforme con los criterios contenidos en los juicios de la ciudadanía TEE-BCS-JDC-206/2020 Y SUS ACUMULADOS,¹⁶ TEEBCS-JDC-92/2021,¹⁷ TEEBCS-JDC-138/2021,¹⁸ TEEBCS-RA-06/2023 Y SUS ACUMULADOS,¹⁹ así como el TEEBCS-JDC-61/2024,²⁰ donde ha ordenado a diversas autoridades realizar análisis, consultas, estudios e investigaciones para la mejora de los mecanismos y medidas que se han de establecer para garantizar la efectiva participación de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, se deberá ordenar la realización de diversos estudios académicos, históricos, políticos y jurídicos, así como consultas para asegurar que los mecanismos a establecer para garantizar que las acciones afirmativas en favor de las personas afromexicanas permitan la participación efectiva y el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a dicho grupo humano históricamente vulnerado, otorgando certeza plena a toda la

¹⁶ Ver https://drive.google.com/file/d/1bY-S24IIS_hPllmKq562HIKJWlhyRnjl/view

¹⁷ Ver https://drive.google.com/file/d/1ZOJPH7XKNV8EU_SWo4LMzfKSGSqsVbwR/view

¹⁸ Ver <https://drive.google.com/file/d/1bxHc1fgqIAzB1tq7b7L3sXCzjLfwKOhZ/view>

¹⁹ Ver <https://drive.google.com/file/d/1HolhsCfpcrTnGSrRNMMyXF15D3MWChZzk/view>

²⁰ Ver https://drive.google.com/file/d/1oxHTv4D6C6OEDQhLZgZ8QdC60D_071Ef/view

ciudadanía sudcaliforniana y a las personas que pertenecen a dicho grupo humano.

SEXTO. Efectos

Conforme lo analizado en el último agravio de esta sentencia, se **ordena** al IEEBCS, a través de su Consejo General, para que, durante los dos años previos al siguiente Proceso Local Electoral 2026-2027, lleve a cabo:

- Estudios e investigaciones académicas, históricas, políticas y jurídicas sobre la participación política-electoral de las personas afromexicanas en Baja California Sur;
- Estudios e investigaciones sobre la efectividad de los mecanismos implementados para garantizar la autoadscripción calificada de las personas afromexicanas en los procesos locales electorales 2020-2021 y 2023-2024.
- Realizar una consulta previa e informada dirigida sólo a las personas afromexicanas en el Estado de Baja California Sur:
 - Al realizar la consulta deberá de garantizar que las personas afromexicanas fuera de la capital del Estado participen; y
 - Deberá de realizar preguntas relacionadas con los mecanismos más efectivos que se consideren, para que una persona acredite ser afromexicana y tener un vínculo con la comunidad afromexicana en Sudcalifornia.
- Finalmente, con el resultado de los estudios, investigaciones y consulta anteriores, al momento de emitir las acciones afirmativas que se consideren en favor de las personas afromexicanas en Baja California Sur, deberá de considerar el mecanismo más idóneo para que las personas que habrán de acceder a las acciones afirmativas en favor de dicho grupo prioritario puedan acreditar la autoadscripción calificada.
 - Para la adopción del mecanismo en cuestión, el Consejo General del IEEBCS deberá de optar por aquel que garantice la efectividad de la acción afirmativa desde una perspectiva de la realidad y no sólo teórica.

Para garantizar el cumplimiento de esta sentencia el IEEBCS podrá auxiliarse y solicitar el apoyo —de manera enunciativa, no limitativa— a la Universidad Autónoma de Baja California Sur, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y del Instituto Nacional de Geografía y Estadísticas, para obtener

información, documentación y/o apoyo logístico que se encuentre a su disposición.²¹

SÉPTIMO. Protección de datos. Toda vez que el juicio de la ciudadanía es promovido por personas que se autoadscriben afromexicanas es necesario garantizar la información considerada confidencial.

Por tanto, se deberá emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la parte promovente y aquellos con los que pudiera identificarse, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 3, fracción X, y 7 de la Ley General de Datos Personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este TEEBCS es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el punto primero, del capítulo de razones y fundamentos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado consistente en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Planilla de Integrantes del Ayuntamiento de La Paz, expedida por el Consejo Municipal Electoral La Paz del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, conforme lo analizado en el capítulo de considerandos de esta sentencia.

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 31/2002

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

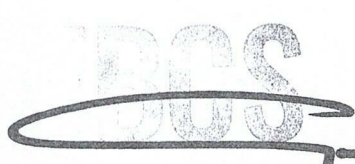
TERCERO. - Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, conforme se señala en el capítulo de efectos de esta sentencia.

CUARTO.- Se **ordena** la protección de datos personales de la parte promovente, como se señala en el considerando séptimo de esta sentencia.

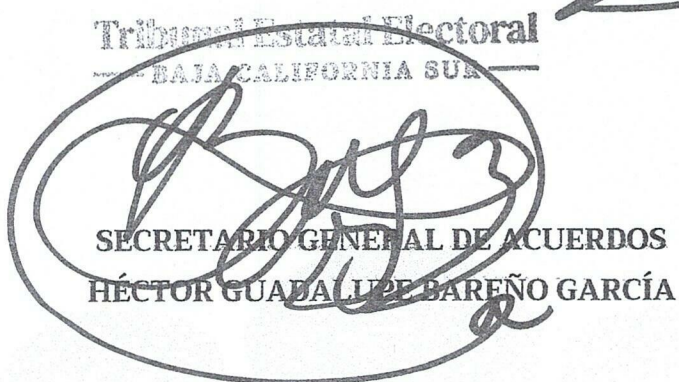
NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA


MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ


MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES
POR MINISTERIO DE LEY GUILLERMO
GREEN LUCERO


Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA